



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 035

Audiencia número: 459

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIA LEONOR DIAZ Y OTRA
DDO: FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES
DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 760013105-018-2017-00573-01**

AUTO N° 196

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario promovido por MARIA LEONOR DIAZ, integrada en litis: LEIDY VANESSA MORA DIAZ contra EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, emite la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, en la que decide, entre otras:

- Declarar parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2017 en favor de Leidy Vanesa Mora.



- Declarar que el señor Henry Mora Valencia, fue beneficiario en vida de la pensión de jubilación restringida causada el 30 de noviembre de 1991 en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto 3135 de 1968, a razón de 14 mesadas al año.
- Declara que la pensión de jubilación restringida que causó en vida el señor Henry Mora Valencia ascendía para el 13 de noviembre de 2013 al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$589.500.
- Condena a la demandada reconocer y pagar a la señora MARÍA LEONOR DÍAZ, la sustitución pensional de carácter vitalicio en condición de compañera permanente del señor HENRY MORA VALENCIA, desde el 13 de noviembre de 2013, en cuantía equivalente al 50% de \$589.500. A partir del 12 de febrero de 2017 la sustitución pensional lo será en un 100%, esto es, \$737.717. Cuyo retroactivo global liquidado al 31 de diciembre de 2021 fue de \$71.475.667. Aclarando que a la hija del causan LEIDY VANESSA MORA DIAZ le corresponde las mesadas causadas entre el 13 de noviembre de 2013 y el 11 de febrero de 2017 por valor de \$14.610.092 y a la señora MARIA LEONOR DIAZ le corresponde las mesadas entre el 12 de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021 por valor de \$56.865.575. E intereses moratorios a partir del 16 de junio de 2014.

Correspondió a esta instancia resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de proveído de primera instancia, emitiéndose la sentencia número 369 del 30 de septiembre de 2022, en la que se decide:

“PRIMERO. - REVOCAR el numeral Primero de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar, DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO. (..)



TERCERO. - MODIFICAR los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los que quedarán así:

- a) **CONDENAR** al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a LEIDY VANESA MORA DIAZ, en calidad de hija del causante, señor HENRY MORA VALENCIA, la sustitución de la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017, en el 50% del valor de la mesada. Retroactivo que corresponde a la suma de **\$29.788.988.10**, en el que están incluidas las dos mesadas adicionales
- b) **CONDENAR** al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a MARIA LEONOR DIAZ, en calidad de compañera permanente que lo fue del señor HENRY MORA VALENCIA, la sustitución de la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de noviembre de 2013 en el 50% del valor de la mesada, hasta el 10 de febrero de 2017 y de ahí en adelante le corresponde el 100% de la mesada pensional. Retroactivo que se liquida al 30 de septiembre de 2022, por valor de **\$96.697.612**. debiendo seguir cancelando a la señora MARIA LEONOR DIAZ a partir de octubre de 2022 la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.”

El juzgado de origen remite nuevamente el proceso a esta instancia a fin de que se aclare el valor del retroactivo pensional, porque no se ha asignado el 50% a cada beneficiaria del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017, sino el 100%.

CONSIDERACIONES



El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ante el escrito enviado por el juzgado de origen, procede la Sala a hacer la revisión de las operaciones matemáticas, tendientes a aclarar el valor del retroactivo pensional. Para ello, retomamos que la pensión de jubilación restringida a favor del señor Henry Mora Valencia era equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, que se causa al momento de su deceso, 13 de noviembre de 2013, pero generada al momento del despido, año 1991. Que como beneficiarias se reconoció a su hija LEIDY VANESSA MORA DIAZ, que para esa fecha era menor de edad al haber nació el 11 de febrero de 1999 tal como se desprende del registro civil de nacimiento 26443826 y a favor de su compañera permanente: María Leonor Díaz.

Se hace las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	LEYDY VANESSA MORA HIJA 50%	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2013	589500	294.750,00	2,6	766.350,00
2014	616.000,00	308.000,00	14	4.312.000,00
2015	644.350,00	322.175,00	14	4.510.450,00
2016				



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA LEONOR DIAZ Y OTRA
Vs/. FONDO PASIVO DE
FERROCARRILES NAL. DE COL.
RAD:76001-31-05-018-2017-00573-01

	689.454,00	344.727,00	14	4.826.178,00
2017	737.717,00	368.858,50	1,3	479.516,05
TOTAL				14.894.494,05

De acuerdo con las operaciones aritméticas a favor de LEIDY VANESSA MORA DIAZ, corresponde por retroactivo pensional causado del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017 la suma de \$14.894.494.05 y no **\$29.788.988.10**, como se señalado en la sentencia de segunda instancia.

En relación con la compañera permanente María Leonor Díaz, hacemos las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	COMPAÑERA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2013	589.500,00	294.750,00	2,6	766.350,00
2014	616.000,00	308.000,00	14	4.312.000,00
2015	644.350,00	322.175,00	14	4.510.450,00
2016	689.454,00	344.727,00	14	4.826.178,00
2017	737.717,00	368.858,50	1,3	479.516,05
2017	737.717,00		12,7	9.369.005,90
2018	781.242,00		14	10.937.388,00
2019	828.116,00		14	11.593.624,00
2020	877.803,00		14	12.289.242,00
2021	908.526,00		14	12.719.364,00
2022	1.000.000,00		10,00	10.000.000,00
TOTAL				81.803.117,95

A la señora María Leonor Díaz le corresponde del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017 el 50% de la mesada pensional y del 11 de febrero de 2017 en adelante, le corresponde el 100%, lo que arroja un retroactivo de \$81.803.117.95, cuando en la sentencia de segunda instancia se fijo un retroactivo liquidado al *30 de septiembre de 2022*, por valor de **\$96.697.612**.



De acuerdo con la revisión del retroactivo pensional conlleva a corregir la sentencia número 369 del 30 de septiembre de 2022, emitida por esta Sala, atendiendo el artículo 286 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia número 369 emitida el día 30 de septiembre de 2022, la cual quedará así:

*“**TERCERO. - MODIFICAR** los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los que quedarán así:*

- a) *CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a LEIDY VANESA MORA DIAZ, en calidad de hija del causante, señor HENRY MORA VALENCIA, la sustitución de la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017, en el 50% del valor de la mesada. Retroactivo que corresponde a la suma de **\$14.894.494.05**, en el que están incluidas las dos mesadas adicionales*
- b) *CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a MARIA LEONOR DIAZ, en calidad de compañera permanente que lo fue del señor HENRY MORA VALENCIA, la sustitución de la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de noviembre de*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA LEONOR DIAZ Y OTRA
Vs/. FONDO PASIVO DE
FERROCARRILES NAL. DE COL.
RAD:76001-31-05-018-2017-00573-01

*2013 en el 50% del valor de la mesada, hasta el 10 de febrero de 2017 y de ahí en adelante le corresponde el 100% de la mesada pensional. Retroactivo que se liquida al 30 de septiembre de 2022, por valor de **\$81.803.117.95** debiendo seguir cancelando a la señora MARIA LEONOR DIAZ a partir de octubre de 2022 la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.*

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y al Juzgado de conocimiento a través de su correo institucional.

TERCERO: Devolver el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2017-00573-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ADOLFO LEON JIMENEZ AGUDELO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500120230013301**

Acta número: 035

Audiencia número: 456

AUTO NUMERO: 0193

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 865 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de otras pasivas, a favor del ejecutante ADOLFO LEON JIMENEZ AGUDELO.

APELACIÓN

La ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita en su recurso de alzada, que se revoque la decisión por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, bajo el argumento de que el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo dicha entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectiva la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A., relativa a devolver todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor ADOLFO LEON JIMENEZ AGUDELO, esto es, los aportes, rendimientos, intereses y frutos, durante el tiempo que estuvo afiliado el actor, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, y estos últimos con cargo a su propio patrimonio, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan. Transcribiendo, además, como sustento de su recurso de alzada, lo contenido en los artículos 98 y 99 del CPACA, relativos al deber de recaudo y la prerrogativa del cobro coactivo, así como los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***



*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” **Negrillas por la Sala.**

De igual forma se tiene que el artículo 442 del citado CGP, dispone:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.” Negrillas por la Sala.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 016 del 28 de enero de 2022, emanada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 318 del 08 de septiembre de 2022, y en las que en síntesis: se declaró la ineficacia del traslado del señor ADOLFO LEON JIMENEZ AGUDELO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado en este caso por PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., ordenando a esta última AFP a que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, y éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.

Se ordenó igualmente a COLPENSIONES a admitir nuevamente al demandante en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, sin imponerle cargas adicionales. Debiendo la administradora del régimen de prima media, una vez reciba los valores transferidos por PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en término de semanas, que deben corresponder al período en que el actor estuvo vinculado en el régimen de ahorro individual.

En virtud de las anteriores providencias, el Juzgado de conocimiento mediante auto número 865 del 27 de marzo de 2023, ordenó librar mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES y a favor del ejecutante



ADOLFO LEON JIMENEZ AGUDELO, por cada una de las obligaciones de hacer señaladas en las sentencias objeto de título de recaudo.

Ahora bien, según la normativa puesta de presente se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra en el recurso de alzada de la administradora de fondo de pensiones ejecutada, pues la censura contra la decisión que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, se origina en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, argumento que no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales deben plantearse de forma taxativa, máxime si la legitimación que plantea la parte ejecutada no resulta ser un presupuesto procesal en este escenario procesal, dado que tal situación por regla general se debe analizar en la sentencia proferida en el trámite ordinario, momento propicio para definir si la demandante es la titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

De manera que, al no evidenciarse ataque alguno en el recurso de alzada que evidencie algún defecto formal que contenga el título ejecutivo, no entra la Sala a estudiar tal situación, lo que fuerza a confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 865 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
001-2023-00133-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JOSE ARNOBIO CAICEDO Y OTROS
EJECUTADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105005201800084-02**

Acta número:035

Audiencia número: 457

AUTO N° 0194

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. formuló contra el auto número 2767 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado de conocimiento, a través del cual declaró no probada la excepción de pago, formulada por la parte pasiva de la litis, ordenó seguir adelante con la ejecución por el reajuste de la indexación liquidada sobre los salarios y prestaciones sociales, conforme a lo ordenado en el título ejecutivo de la presente obligación, condenó en costas a la ejecutada y requirió a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Se deja constancia que las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia.

En lo que interesa al recurso de alzada, la A quo consideró en la anterior providencia, que la parte ejecutada liquidó a favor de cada uno de los ejecutantes, los salarios y prestaciones sociales adeudados, sin tener en cuenta la indexación, la que debió



liquidar a la fecha de pago efectivo de tales acreencias en noviembre de 2006, y no en junio de 2012, por lo que arguyó, que la entidad no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que sirven de base en el presente asunto, procediendo a calcular el reajuste de la indexación liquidada sobre los salarios y prestaciones sociales de cada ejecutante sobre el IPC final a noviembre de 2006.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada expone en su recurso de alzada, que no se encuentra de acuerdo con la decisión emanada por el Despacho, puesto que los aquí ejecutantes en atención a la tutela propuesta contra EMCALI, obtuvieron decisión final por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia T 261 de 2012, en la que se ordenó el reintegro de los accionantes, así como también el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante su desvinculación. Que su representada dio cumplimiento al fallo, haciendo efectivo el reintegro en junio de 2012 con el correspondiente pago de lo ordenado vía tutela, en donde incluyó las conceptos de sueldo básico de acuerdo al cargo, vacaciones oficiales, bonificación especial, prima de vacaciones oficial, prima de diciembre, prima semestral de junio, prima extralegal de mayo, prima de navidad oficial, prima de antigüedad, intereses a las cesantías y cesantías definitivas, por lo que no existe suma de dinero alguna que EMCALI adeude a los demandantes por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas desde sus desvinculaciones hasta la fecha efectiva de sus reintegros.

Del mismo modo, expone la recurrente, que, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias del proceso ordinario laboral, se procedió a la indexación de todos los valores pagados a ellos, actualización que les fue pagada a cada uno de los ejecutantes en noviembre de 2016, es decir, una vez quedo en firme la decisión judicial, sin embargo, aduce que debe tenerse en cuenta que los salarios y prestaciones sociales reconocidos judicialmente fueron cancelados el 18 de junio de 2012, por lo que la indexación se liquidó y pago a los ejecutantes hasta la fecha en que



se hizo efectivo el pago de tales acreencias, además de que también fueron canceladas las costas generadas en el proceso ordinario laboral, destacando que lo que la parte ejecutante pretende es el pago de la indexación sobre la indexación ya pagada, lo cual no puede ser factible ya que ello no quedó consignado en las sentencias dictadas en el anterior trámite judicial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 126 del 31 de agosto de 2009, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, posteriormente revocada en uno de sus puntos y confirmada en lo demás a través de la sentencia número 041 del 28 de abril de 2010, emanada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y, finalmente revisada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL 12035 del 09 de



septiembre de 2015, al resolver un recurso extraordinario de casación, en donde se dispuso no casar la sentencia dictada en segunda instancia.

En las anteriores providencias, se condenó a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a reintegrar a los aquí ejecutantes REINELIO CORDOBA MOSQUERA, LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO, GEOVANNY EDIDIER GONZALEZ VASQUEZ, FERNANDO GONZALEZ TRIANA y JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO a un cargo igual o superior a los que venían desempeñando, así como al pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir desde la fecha de sus despidos y hasta la fecha del efectivo reintegro, al reconocimiento del tiempo cesante como servido y la correspondiente indexación de cada emolumento.

Finalmente, se condenó al pago de las costas procesales generadas en el trámite ordinario laboral, así:

En primera instancia:

REINELIO CORDOBA MOSQUERA	\$7.000.000
LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO	\$6.000.000
GIOVANNY EDIDIER GONZALEZ VASQUEZ	\$6.700.000
JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO	\$10.900.000
FERNANDO GONZALEZ TRIANA	\$8.800.000

En segunda instancia:

REINELIO CORDOBA MOSQUERA	\$3.500.000
LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO	\$3.000.000
GIOVANNY EDIDIER GONZALEZ VASQUEZ	\$3.350.000
JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO	\$5.450.000
FERNANDO GONZALEZ TRIANA	\$4.400.000



En sede de Casación \$6.500.000.

El apoderado de los anteriores demandantes, interpuso la presente acción ejecutiva a continuación de ordinario, reclamando unas diferencias en el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales, indexación y costas, en vista de que, EMCALI EICE ESP en aras de dar cumplimiento a las aludidas órdenes judiciales liquidó los rubros laborales a los que fue condenada a pagar, indexándolos al mes de junio de 2012, empero solo realizó el pago efectivo en el mes de noviembre de 2016, es decir, 53 meses después, generándose así unas diferencias en la indexación de los rubros cancelados.

El Juzgado de conocimiento a través del auto número 2119 del 12 de diciembre de 2018, accedió al anterior pedimento de los ejecutantes GIOVANNY EDIDIER GONZALEZ, FERNANDO GONZALEZ TRIANA, LUIS ANGEL CRIOLLO CRIOLLO y JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO, procediendo a librar mandamiento de pago en contra de EMCALI EICE ESP y a favor de cada uno de ellos, por las diferencias en el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales y las costas procesales generadas en el trámite ordinario, así como las que se causen en el presente proceso. Providencia que fue adicionada a través de auto número 2701 del 23 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en el auto número 072 del 08 de julio de 2021, en el sentido de librar orden de pago contra la aquí ejecutada y a favor del señor REINERIO MOSQUERA CORDOBA por los mismos conceptos.

EMCALI EICE ESP, al dar contestación a la presente acción, formuló contra la providencia inicial, así como contra el auto que la adicionó, las excepciones de mérito de compensación y pago contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso en cita, excepción última que fue declarada no probada por el juzgado de conocimiento, a través de la providencia censurada.



Como bien puede observarse, la discusión en el presente caso se genera por la diferencia reclamada por la parte ejecutante, generada al parecer por la liquidación y pago de la indexación de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales ordenados en las sentencias judiciales, más las costas generadas en el trámite del proceso ordinario, para lo cual, debe la Sala remitirse a la expresa orden dada en las aludidas providencias, y analizar las pruebas documentales allegadas por cada una de las partes, pues al encontramos frente a un proceso especial como lo es el ejecutivo laboral, al Juez no le es dable modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo, a saber:

En la sentencia proferida en primera instancia, se plasmó como consideración respecto a la indexación, lo siguiente:

INDEXACIÓN

Teniendo en cuenta que los demandantes solicitan la indexación, se debe recordar que esta significa la actualización de las condenas que no comporten en sí mismas o en otra norma un mecanismo de actualización de su valor, rubros éstos que en razón de la economía inflacionaria como la nuestra y la devaluación del peso colombiano, hacen que pierdan su valor real respecto de aquel cuando debieron pagarse, al igual valor nominal al peso al momento en que se pague efectivamente la obligación. Siendo así en el entendido que un peso que se debía pagar en el año 2004, no es el mismo que corresponda al año que corre, se ordenará que las sumas aquí reconocidas correspondientes a salarios, prestaciones sociales legales y prestaciones sociales convencionales sean debidamente indexadas, desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Y en su parte resolutive, se ordenó en el numeral 6:

SEXTO: La suma reconocida en los literales b), c) y d) de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y quinto deberán ser canceladas a los actores debidamente **INDEXADA** al momento de su pago efectivo.



En la decisión de segundo grado, emanada por esta Corporación, se confirmó tal punto de la decisión.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en forma simultánea al trámite del proceso ordinario, los aquí ejecutantes junto con otros actores ajenos a la presente Litis, a través de la organización sindical SINTRAEMCALI, interpusieron en contra de EMCALI EICE ESP una acción de tutela, por considerar que dicha entidad vulneró los derechos fundamentales al trabajo, a la organización sindical, asociación y libertad sindical, y como consecuencia, se ordenase el reintegro de 51 trabajadores que fueron despedidos por los sucesos del año 2004.

El anterior trámite constitucional que culminó con la revisión de las sentencias emanadas en ambas instancias, por parte de la Corte Constitucional a través de la providencia T 261 de 2012, en la que se ordenó el reintegro de los 51 accionantes, entre ellos los que integran la parte activa de este proceso, a los cargos que venían desempeñando, o a otros de iguales características y remuneración, y, el derecho a percibir los salarios y prestaciones que dejaron de recibir durante su desvinculación, considerándose para todos los efectos legales que no existió solución de continuidad en su relación laboral con dicha entidad, con la salvedad de que cada extrabajador podría optar por el derecho a percibir la indemnización si así lo considera pertinente.

En atención a la anterior orden judicial, EMCALI EICE ESP procedió a dar cumplimiento a la misma, en el sentido de reintegrar los trabajadores que así lo hubiesen aceptado a partir del día 18 de junio de 2012 con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales.

En el preciso caso de los aquí ejecutantes JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO, FERNANDO GONZALEZ TRIANA, GIOVANNY EDIDIER GONZALEZ y LUIS ANGEL



CRIOLLO CRIOLLO el cumplimiento de dicha orden constitucional se materializó a través de las resoluciones GA 001442, GA 001427, GA 001419, GA 001422 del 1° de agosto de 2012, respectivamente y respecto del señor REINELIO CORDOBA MOSQUERA mediante la resolución GG 001273 del 13 de junio de 2012, en donde se avizora en cada una de ellas, la situación de cada trabajador en mención, es decir, si se optó por el reintegro laboral, ora por la indemnización, ora por tener una situación jurídicamente consolidada como lo es el reconocimiento de una prestación económica de jubilación por parte de la misma entidad.

Además, se acompañó para cada trabajador, la respectiva autorización para gastos y orden de pago, en donde consta el valor a pagar a cada trabajador, previos los descuentos autorizados por aquellos, así como el correspondiente número de disponibilidad presupuestal en vista de que nos encontramos frente a una EICE, las correspondientes cuentas por pagar de cada uno de los aquí ejecutantes, que refleja el estado de CANCELADO de los rubros liquidados en el resumen de la liquidación de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, que soportan el cumplimiento de la orden emanada por la Corte Constitucional a través de su la sentencia T 261 de 2012, documento último en donde se observa detalladamente los cálculos efectuados por EMCALI, los que a consideración de la Sala se encuentran ajustados a derecho.

Del mismo modo, se allegaron las autorizaciones para gastos y órdenes de pago, los registros presupuestales, los certificados de disponibilidad presupuestal y las correspondientes cuentas por pagar de cada uno de los aquí ejecutantes, que reflejan el estado de CANCELADO de la indexación y las costas procesales, en atención a las órdenes judiciales emanadas en el proceso ordinario laboral, cuyos soportes de las liquidaciones efectuadas por EMCALI de dichos rubros, fueron también allegados por tal pasiva, y, en donde claramente se observa que el valor de las costas pagadas, corresponde a las liquidadas y aprobadas en cada instancia judicial.



En cuanto a la indexación de los salarios y prestaciones, dicha documental refleja que la misma fue calculada sobre esos emolumentos que ya les habían sido reconocidos y pagados en anterior oportunidad por parte de EMCALI a cada ejecutante, en el mes de junio de 2012, cuando dio cumplimiento a la sentencia de tutela, aplicando como IPC FINAL el correspondiente al mencionado mes, en vista de que en dicho interregno temporal se cancelaron los rubros laborales objeto de actualización, proceder que, en consideración de esta Sala de Decisión resulta acertada, pues al momento en que la orden judicial contenida en las resultas del proceso ordinario quedo ejecutoriada, el pago de la obligación principal ya había sido cancelada a los aquí ejecutantes en el pluricitado mes, independientemente de que el pago de la obligación accesoria, como lo es la indexación se hubiese liquidado y cancelado con posterioridad a dicha calenda, esto es, en noviembre de 2016.

De manera que, la A quo en su providencia objeto de alzada, no tuvo en cuenta los anteriores parámetros al momento declarar no probado el medio exceptivo bajo estudio, pues se itera que las obligaciones ordenadas en las sentencias se sirven de título ejecutivo en el presente asunto, ya fueron canceladas en su totalidad por la ejecutada EMCALI EICE ESP, sin que se sea factible, entrar a ordenar una actualización adicional a la ya cancelada por dicha pasiva, porque en tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes para revocar el auto atacado, y en su lugar, declarar probada la excepción de pago total de la obligación, ordenando en consecuencia la terminación del presente proceso.

Costas en esta instancia a cargo de los promotores del litigio y a favor de la ejecutada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte de un salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de los ejecutantes.



DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto número 2767 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y como consecuencia de ello, la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los promotores del litigio y a favor de la ejecutada EMCALI EICE ESP, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, cargo de cada uno de los ejecutantes que integran la pasiva.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
005-2018-00084-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
JOSE ARNOBIO CAICEDO Y OTROS
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00084-02**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARIA MYRIAM TRUJILLO DE VELASCO
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001310500720200012901**

Acta número:035

Audiencia número: 458

AUTO N° 0195

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso de entrar a resolver por parte de esta la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutada UGPP formuló contra la providencia número 009 proferida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 23 de octubre de 2020, por el Juzgado de conocimiento, a través del cual se declararon no probadas las excepciones de prescripción y pago, formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra tal pasiva y se condenó en costas a la misma.

No obstante, lo anterior, observa esta Corporación que nos encontramos frente a una nulidad insaenable, por las siguientes,

CONSIDERACIONES



El artículo 29 de la Constitución Política expresa que en todas las actuaciones judiciales o administrativas se aplicara el debido proceso, ello implica que cuando no se cumple, todo el procedimiento surtido a partir del hecho que configuró el vicio resulta ilegal y por consecuencia vulnera tal principio.

A su turno, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración legislativa en relación con las etapas, términos y demás elementos que conforman los procedimientos, estableció de manera taxativa las causales de nulidad en el proceso. Estas se entienden como irregularidades que se presentan en el desarrollo de la actuación judicial, que vulneran el debido proceso, pues unos de los elementos que lo integran es precisamente la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para cada caso, por tanto, la consecuente sanción será invalidar el acto procesal.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago a través del auto número 1287 del 29 de julio de 2020 a favor de la señora MARIA MYRIAM TRUJILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por la ejecución de las condenas impuestas a dicha entidad y que se encuentran contenidas en la sentencia número 275 del 16 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y que fuera modificada a través de la sentencia número 025 del 10 de febrero de 2016, por la Sala de Decisión Laboral.

Providencias que, en relación con la aquí ejecutada UGPP, declararon la compartibilidad de la pensión de jubilación concedida por el Instituto de Seguros Sociales como empleador en favor del señor JUAN DE DIOS VELASCO, con la de vejez a cargo de COLPENSIONES, y, ante el fallecimiento del pensionado en mención, convirtió dicha prestación en pensión de sobrevivientes, para lo cual se ordenó a la UGPP a asumir el mayor valor que exista entre la pensión de jubilación que venía



pagándole al señor JUAN DE DIOS VELASCO con la de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES, las cuales radican en cabeza de sus sobrevivientes por parte iguales: en un 25% del 100% para la señora MARIA MYRIAM TRUJILLO DE VELASCO como cónyuge y en un 25% del 100% para la señora YOLANDA RIVERA GIRON como compañera, el restante 50% le corresponde a la joven LAURA SOFIA VELASCO, tal y como se extrae de la parte resolutive de la decisión de primer grado, así:

SEGUNDO: DECLARAR la compartibilidad de la pensión de jubilación concedida por el ISS como empleador en favor del señor JUAN DE DIOS VELASCO con la de vejez a cargo de COLPENSIONES. Ante el fallecimiento del asegurado y pensionado dicha prestación se convierte en pensión de sobrevivientes por lo cual, hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP corresponde asumir el mayor valor que exista entre la pensión de jubilación que venía pagándole al señor JUAN DE DIOS VELASCO con la de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES, las cuales se radican en cabeza de sus sobrevivientes por partes iguales así: en favor de MARÍA MIRIAM TRUJILLO DE VELASCO el 25% del 100% como cónyuge, YOLANDA RIVERA el 25% del 100% como compañera.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES y a la UGPP, una vez ejecutoriada esta sentencia, a pagar en favor de la señora YOLANDA RIVERA como sobreviviente de su compañero JUAN DE DIOS VELASCO, el 25% de la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de septiembre de 2010, con los incrementos de Ley, mesadas adicionales de junio y diciembre, más los reajustes legales, basándose en la cuantía especificadas en las Resoluciones No. 1402 de 1994 emanada del ISS empleador y No. 003193 de 2000 proferida por la entidad de seguridad social ISS hoy COLPENSIONES mientras subsista su derecho conforme a la Ley. Del retroactivo cancelado se autoriza descontar el 12% para salud.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta sentencia, a pagar en favor de la señora MARÍA MIRIAM TRUJILLO como sobreviviente de su esposo JUAN DE DIOS VELASCO, el 25% de la referida pensión de sobrevivientes a partir del 8 de septiembre de 2010, junto con los incrementos de Ley, mesadas adicionales de junio y diciembre, más los reajustes legales, basándose en la cuantía especificadas en las Resoluciones No. 1402 de 1994 emanada del ISS empleador y en la No. 003193 de 2000 proferida por la entidad de seguridad social ISS hoy COLPENSIONES mientras subsista su derecho conforme a la Ley. Del retroactivo cancelado se autoriza descontar el 12% para salud.

QUINTO: CONDENAR a la UGPP, una vez ejecutoriada esta sentencia, a pagar en favor de la joven LAURA SOFIA VELASCO RIVERA (representada por YOLANDA RIVERA) como hija de JUAN DE DIOS VELASCO, el 50% del mayor valor que existiera entre la pensión de jubilación y la de vejez a partir del 8 de septiembre de 2010, con los incrementos de Ley, mesadas adicionales de junio y diciembre, más los reajustes legales, basándose en la cuantía especificadas en las Resoluciones No. 1402 de 1994 emanada del ISS empleador y en la No. 003193 de 2000 proferida por la entidad de seguridad social ISS hoy COLPENSIONES mientras subsista su derecho conforme a la Ley. Del retroactivo cancelado se autoriza descontar el 12% para salud.

Debe advertirse que, al arribar la anterior decisión a la homologa Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a fin de desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes, se modificó el porcentaje a reconocer únicamente sobre la pensión de vejez que venía percibiendo el causante JUAN DE DIOS, para el 08 de septiembre de 2010, así; en un 30% para la señora MARIA MYRIAM TRUJILLO y en un 20% para la señora YOLANDA RIVERA GIRON, prestación que esta a cargo del Instituto de



Seguros Sociales como ente de seguridad social hoy en cabeza de COLPENSIONES, determinándose igualmente por la segunda instancia que una vez la menor LAURA SOFIA VELASCO RIVERA, cumpla la mayoría de edad y no se encuentre estudiando, el 50% de la pensión que percibe actualmente se distribuirá en un 20% para la señora MARIA MYRIAM TRUJILLO y el restante 30% para la señora YOLANDA RIVERA GIRON, sin que hubiese modificado la condena impuesta a la UGPP por el juez de primera instancia, pues así quedo plasmado en la providencia dictada por el superior, así:

- En este orden de ideas, la Sala avala al acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras **María Myriam Trujillo de Velasco** y **Yolanda Rivera Girón**, y en consecuencia fijará el porcentaje de la pensión a saber:
- **María Myriam Trujillo de Velasco** el 30% sobre el valor de la pensión de vejez que percibía el señor Juan de Dios para el 8 de septiembre de 2010, con sus respectivos incrementos.
- **Yolanda Rivera Girón**, 20% sobre el valor de la pensión de vejez que percibía el señor Juan de Dios para el 8 de septiembre de 2010, con sus respectivos incrementos.
- Una vez la menor Laura Sofía Velasco Rivera cumpla la mayoría de edad y no se encuentre estudiando, el 50% de la pensión que a este la ha sido otorgada se distribuirá así: 20% para la señora **María Myriam Trujillo de Velasco** y 30% **Yolanda Rivera Girón**.
- De otra parte, como quiera que la UGPP fue condenada a cancelar a la señora **Yolanda Rivera Girón** el 25% resultante entre el mayor valor entre la pensión de sobrevivientes y la sustitutiva de jubilación a partir del 8 de septiembre de 2010, esta condena se mantendrá, en virtud de la compartibilidad pensional y al encontrarse demostrada la convivencia de esta con el causante, sin que las partes hubiesen incluido este punto en el acuerdo conciliatorio.
- En lo que tiene que ver con la condena impuesta a la UGPP referida al pago del 50% del mayor valor de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor **Laura Sofía Velasco Rivera** a partir del 8 de septiembre de 2010, esta se revocará, por cuanto el I.S.S., empleador mediante Resolución N°. 0899 del 21 de junio de 2012, ya reconoció dicho beneficio a favor de la menor (fl 157 y ss). En ese orden de ideas la sentencia de primera instancia será modificada.



Ahora bien, en vista de la solicitud de ejecución de la anterior orden judicial elevada por la ejecutante MARIA MYRIAM TRUJILLO, tramitada a través de su apoderado judicial, el Juzgado de conocimiento dispuso librar orden de pago contra la UGPP, por las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas a partir del 1° de junio de 2012, con los incrementos de ley y mesadas adicionales de junio y diciembre, equivalentes al 30% sobre el valor de la pensión de vejez que percibía el señor Juan de Dios Velasco, conforme la resolución 1402 de 1994 emanada por el entonces ISS – EMPLEADOR y las que se sigan causando hasta la fecha de su pago.

Contra la anterior providencia la UGPP, formuló la excepción de mérito de pago, la cual fue declarada no probada por el juzgado de conocimiento, a través de la providencia censurada, bajo el argumento de que al proceso no se allegó prueba sumaria que ilustre sobre el pago real y efectivo de las condenas impuestas objeto de la presente ejecución, por lo que el pago alegado por la entidad ejecutada no se he realizado aún a la parte ejecutante.

Analizado en conjunto lo anterior, debe precisarse que tal y como quedo plasmado en las sentencias que sirven de base de recaudo en el presente asunto, la única obligación que se encontraría en cabeza de la aquí ejecutada UGPP, es el pago del mayor valor que exista entre la pensión de jubilación que venía pagándole al señor JUAN DE DIOS VELASCO con la de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES, en un 25% para la señora MARIA MYRIAM TRUJILLO DE VELASCO como cónyuge y en un 25% para la señora YOLANDA RIVERA GIRON como compañera permanente, para lo cual debemos remitirnos como primera medida, a los actos administrativos que efectuaron los reconocimientos de las aludidas prestaciones económicas a favor del causante en vida.

La pensión de vejez ordinaria que le fuera reconocida al señor JUAN DE DIOS VELASCO SALAMANCA por el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy



COLPENSIONES, se encuentra contenida en la Resolución número 003193 de 2000, en donde se concedió una mesada pensional a partir del 27 de septiembre de 1998, en cuantía de \$1.412.204, a saber:

RESOLUCION NO 003193 DE 2000

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 02 de AGOSTO de 1999, el asegurado(a) JUAN DE DIOS VELASCO SALAMANCA con fecha de nacimiento 27 de SEPTIEMBRE de 1938, C.C. 6.371.633, afiliación 040371633 040366968 de la Seccional VALLE elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono ISS TOLIMA Patronal 04016300001.

Que teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el (la) asegurado(a) cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para el derecho a la pensión por vejez.

Que según documentos obrantes en el expediente, se concluye que el retroactivo de la pensión debe ser girado a la Empresa ISS TOLIMA Patronal 04016300001.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez al asegurado(a) JUAN DE DIOS VELASCO SALAMANCA así:

A PARTIR DE	PENSION
27 SEP 1998	1,412,204
01 ENE 1999	1,248,042
01 ENE 2000	1,800,136

En cuanto a la pensión de jubilación, ésta le fue concedida al señor VELASCO SALAMANCA por parte del entonces ISS empleador a partir del 31 de diciembre de 1993, en cuantía de \$516.071, según resolución N° 1402 de 1994, así:

RESOLUCION NUMERO 1402 DE 1994

Por medio de la cual se concede Pensión de Jubilación a JUAN DE DIOS VELASCO SALAMANCA.
Hoja No.2

Que de lo anterior se deduce que el (la) peticionaria(o) ha prestado sus servicios al ISS durante un tiempo igual o superior a veinte (20) años y teniendo la edad requerida por la Ley es procedente su jubilación.

Que la Caja Nacional de Previsión Social, Sección Pensionados ha certificado que el (a) peticionaria (o) no ha sido inscrito (a) como pensionado (a) por cuenta de la Nación, ni recibe pensión o recompensa del Tesoro Nacional. (folio 3)

Que de acuerdo con la liquidación practicada por la Sección de Nómina, Salarios y Registro de Personal de la SubGerencia de Personal de esta Seccional, el total de lo percibido por salarios y primas de toda especie, por el peticionario (a) durante el último año de servicios a 30 de dic. de 1993, fué de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.192.852.00), lo que arroja un promedio mensual de QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$516.071.00) (folio 8)

Que el monto total de la Pensión Mensual Vitalicia será de QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$516.071.00) (folio 8)

Que la Sección de Prestaciones Económicas de esta Seccional, certifica mediante oficio sin número de marzo 29/94 que no se encuentra pensionado (a) por vejez ni tramita pensión alguna. (folio 10)

Que mediante Resolución número 004062 diciembre 28 de 1993 de la Dirección UPZ-18 Palmira, le fué aceptada la renuncia a partir de diciembre 31 de 1993. (folio 4)

Que la pensión será cubierta por el ISS Seccional del Valle.

M.F

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Reconócese al señor (a) JUAN DE DIOS VELASCO SALAMANCA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 6'371.633 de Palmira (V.), Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por valor de QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$516.071.00), a partir de diciembre 31 de 1993.

cc FIEL COPIA



Esclarecido lo anterior, y siguiendo los lineamientos de la orden judicial en cita, debe determinarse el mayor valor a cargo de la UGPP entre estas dos prestaciones económicas, en vista de que las sentencias objeto de recaudo no efectuaron tal tasación, al haberse proferido en abstracto.

AÑO	IPC	VALOR MESADA PENSION DE VEJEZ - ISS / COLPENSIONES	VALOR MESADA PENSION DE JUBILACION - ISS PATRONO / UGPP	MAYOR VALOR
1993	22.60%		\$516,071	
1994	22.59%		\$632,703	
1995	19.46%		\$775,631	
1996	21.63%		\$926,568	
1997	17.68%		\$1,126,985	
1998	16.70%	\$1,412,204	\$1,326,236	-\$85,967.89
1999	9.23%	\$1,648,042	\$1,547,718	-\$100,324.53
2000	8.75%	\$1,800,156	\$1,690,572	-\$109,584.49
2001	7.65%	\$1,957,670	\$1,838,497	-\$119,173.13
2002	6.99%	\$2,107,432	\$1,979,142	-\$128,289.87
2003	6.49%	\$2,254,741	\$2,117,484	-\$137,257.34
2004	5.50%	\$2,401,074	\$2,254,909	-\$146,165.34
2005	4.85%	\$2,533,133	\$2,378,929	-\$154,204.43
2006	4.48%	\$2,655,990	\$2,494,307	-\$161,683.35
2007	5.69%	\$2,774,978	\$2,606,052	-\$168,926.76
2008	7.67%	\$2,932,875	\$2,754,336	-\$178,538.69
2009	2.00%	\$3,157,826	\$2,965,593	-\$192,232.61
2010	3.17%	\$3,518,269	\$3,024,905	-\$493,363.63

Como bien puede observarse de la simple operación aritmética efectuada por la Sala, en la que se reajustaron los valores de cada mesada reconocida a favor del causante en vida, conforme a los IPC anuales determinados por el DANE, se evidencia que al momento en que le fue reconocida la pensión de vejez ordinaria al señor JUAN DE DIOS VELASCO - 31 de diciembre de 1998 - la cuantía fue superior a la que venía percibiendo por parte del Instituto de Seguros Sociales - patrono, de lo que se colige que, nunca existió mayor valor a cargo de tal ente empleador hoy UGPP, ni siquiera en los años subsiguientes, por lo que tampoco tenía porque declararse tal compartibilidad entre estas dos prestaciones económicas.



Así las cosas, pese a que se encuentra respaldado en las sentencias proferidas en el trámite del proceso ordinario laboral, la compatibilidad de la pensión de jubilación concedida por el ISS como empleador en favor del señor JUAN DE DIOS VELASCO, con la de vejez a cargo de COLPENSIONES, lo cierto es, que, ante la ausencia de mayor valor a cargo de la entidad aquí ejecutada UGPP como la responsable de asumir el pasivo pensional que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales- empleador, nos encontraríamos frente a una imposibilidad jurídica de llevar a cabo la orden judicial, amén de que la obligación sería expresa, clara más no exigible, pues la misma sentencia base de recaudo determinó que la UGPP le correspondía asumir el mayor valor que llegare a existir entre estas dos prestaciones económicas, lo que quiere decir que la obligación se encontraba sujeta a plazo o condición, y por ende, no existiría título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y artículo 422 del Código General del Proceso canon normativo último que opera en virtud del principio de aplicación analógica de las normas civiles al proceso laboral y de la seguridad social.

De las consideraciones precedentes, resulta claro que debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto, y en consecuencia, ordenar el rechazo de la presente acción ejecutiva y su posterior archivo. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto número 1287 del 29 de julio de 2020, inclusive, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que proceda al rechazo de la presente acción ejecutiva y su posterior archivo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
007-2020-00129-01